

RESOLUCIÓN No. 240

Valledupar, 4 de agosto 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL
CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO.
075 - 10, SEGUIDO CONTRA LA E.D.S. SERVICENTRO denominada EL FERRY DEL
MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR".**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución N° 054 de 10 de febrero de 2005, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, se emitió declaración Ambiental en torno la ESTACION DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES SERVICENTRO EL FERRY representada legalmente por el señor EFRAIN HERNANDO MEJIA CASTILLO, ubicado en la jurisdicción del municipio de Gamarra – Cesar.

Que como producto de las diligencias de control y seguimiento adelantadas por Corpocesar a la Estación de Servicio de Combustibles Servicentro EL FERRY, mediante Resolución N° 054 de fecha 10 de febrero de 2005, donde se establecieron unas conductas presuntamente contraventoras.

CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS

1. Por abstenerse de infringir normas sobre Protección Ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos Naturales Renovables.
2. Por no haber presentado a Corpocesar, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de este proveído, el cronograma de actividades de la construcción.

Que la Coordinación de Seguimiento Ambiental solicito a este despacho abrir investigación en contra la ESTACION DE SERVICIOS DE COMBUSTIBLES SERVICENTRO EL FERRY, representada legalmente por el señor EFRAIN HERNANDO MEJIA CASTILLO, ubicado jurisdicción del municipio de Gamarra – Cesar. Por las conductas presuntamente contraventoras de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 054 de fecha 10 de febrero de 2005, en los siguientes términos:

Que se inicia investigación Administrativa Ambiental, por el presunto incumplimiento a las disposiciones Ambientales Vigentes en el artículo 2 Numerales 6 y 11 de la Resolución citada en el acápite anterior.

Que mediante Resolución N° 149 de fecha 05 abril 2010, se inició Investigación Administrativa Ambiental y se formuló Pliego de Cargos contra la Estación de Servicios de Combustibles Servicentro EL FERRY representada legalmente por el señor EFRAIN HERNANDO MEJIA CASTILLO, ubicado en jurisdicción del municipio de Gamarra – Cesar, dicha Resolución fue notificada el día 19 de Octubre de 2011.

II. ETAPA DE DESCARGOS:

Que la Resolución 149 de fecha 05 de octubre de 2010, donde se Inicia Investigación Administrativa y se formula Pliego de Cargos contra la Estación de Servicios de Combustibles Servicentro EL FERRY fue notificada el día 19 de Octubre de 2011; especificándose en el Artículo Tercero, el otorgamiento de (10) Diez días hábiles, a

partir de la notificación para que presentara los descargos a través de su representante o mediante apoderado; presentando estos de manera extemporánea, el día 30 de Noviembre de 2011, por lo que no se tendrá en cuenta.

III. ETAPA PROBATORIA:

Que se tiene informe suscrito por parte del señor Coordinador de Seguimiento ambiental, donde se pone en conocimiento, presuntos incumplimientos de la Resolución 054 de fecha de 10 de febrero de 2005, en su artículo numero 2 numeral 6 y 11.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

SITUACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES

Que este Despacho ha realizado un análisis del presente libelo, teniéndose que la Estación de servicios de Combustible denominada EL FERRY, no cumplió lo ordenado mediante la Resolución número 054 de fecha 10 de febrero de 2005, tratándose de obligaciones impuestas para llevar a cabo el control ambiental que por Ley se designó a la Corporaciones Autónomas regional del cesar y acorde a lo tazado en la Constitución Política artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y Naturales de la Nación"* Artículo 79: *" Toda las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las Áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para logro de estos fines". Significativo señalar la presentación de los cargos pues se deduce la intención del infractor.

Que basado en el escenario legal y el aplicativo de la Ley de una manera estricta se aplicara lo normado en el Capítulo VII Artículo 41 Parágrafo 1 del Decreto 3930 de fecha 25 de Octubre de 2010, *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que se estén conectados a un sistema de alcantarillado público"*, siendo el caso de la Estación de Servicio y Combustible denominada EL FERRY, jurisdicción del municipio de Gamarra – Cesar y representada legalmente por el señor EFRAIN MEJIA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 5.030.245.

Pero importante señalar el incumplimiento de la obligación impuesta en el Artículo 2 Numeral 11, *"Presentar a Corpocesar, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de este proveído, el cronograma de actividades de la construcción"*

Que siendo consecuente con las pruebas allegadas al Despacho y con lo descrito en el análisis probatorio, la estación de servicios de combustibles Servicentro EL FERRY, jurisdicción del municipio de Gamarra – Cesar, causaron un quebrantamiento al orden jurídico ambiental al cometer conductas contraventoras contenidas en las disposiciones ambientales vigentes, por las imposiciones impuestas en la Resolución No. 054 de 20 de febrero de 2005.

Que en consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la actuación de la estación de servicios de combustibles Servicentro EL FERRY en este proceso Administrativo Sancionatorio constituye infracción ambiental de acuerdo de la definición de la Ley 1333 de 2009 que en el artículo 5° expresa: *Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

V. NORMATIVIDAD AMBIENTAL TRANSGREDIDA:

La conducta desarrollada por la Estación de Servicios de Combustibles SERVICENTRO EL FERRY del municipio de Gamarra - Cesar, violaron las siguientes disposiciones ambientales:

Artículo 8 Constitución Política. - Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79 Constitución Política. - Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Artículo 95 Constitución Política. - La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Resolución No. 054 de fecha 10 de febrero de 2005, artículo 2 numeral 11: Presentar a Corpocesar, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de este proveído, el cronograma de actividades de construcción.

Artículo 5ª Ley 1333 de 2009: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

VI. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad socioeconómica del infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió la Estación de Servicios de Combustibles SERVICENTRO EL

FERRY, indudablemente genera quebrantamiento al orden jurídico ambiental, al vulneran disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer, se tiene en cuenta que no se trata de una conducta reincidente y el amparo de la Ley en lo impuesto por la Resolución No. 054 de fecha 10 de febrero 2005 artículo segundo numeral 6; el no reportar investigaciones precedentes.

Por lo tanto, dentro del límite de los cinco (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho tasa la multa consistente en siete (7) salarios Mínimos mensuales vigentes fijado por el Decreto 3068, fechado el lunes 30 de diciembre de 2014.

Por todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Impóngase Sanción Ambiental consistente MULTA de Dos (2) salarios Mínimos mensuales vigentes, equivalentes a la suma de Un Millón Doscientos Treinta y Dos mil pesos (\$1.232.000); a la Estación de Servicios de Combustibles SERVICENTRO EL FERRY, jurisdicción del municipio de Gamarra - Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Consignese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco días hábiles a la ejecutoria de esta resolución, indicando el número y fecha, enviando copia de consignación al fax número (5) 5737181 en Valledupar.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor EFRAIN HERNANDO MEJÍA CASTILLO ó quien haga sus veces como Representante Legal de la Estación de Servicios de Combustibles SERVICENTRO EL FERRY, jurisdicción del municipio de Gamarra - Cesar; quien registra dirección de correspondencia Calle 3 número 12 - 187, Barrio Los Aceitunos, municipio de Gamarra - Cesar; haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede solo el recurso de Reposición, por ser este Despacho delegatario de las funciones sancionatorias ambientales, lo cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación del Presente Acto Administrativo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SÁNCHEZ.
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: OSCAR OLIVELLA Z.